

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Subsistiendo las causas que el año anterior motivaron el anticipo de la fecha del ingreso en Caja y sorteo de los mozos y operaciones subsiguientes del reemplazo, y en vista de lo que preceptúa al art. 144 de la Ley de 11 de Julio de 1885, y de lo propuesto por el Ministerio de la Guerra en Real orden de 8 del actual, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Julio de 1896.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos Gayon.

Real decreto

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 144 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El ingreso en Caja de los mozos del alistamiento del año actual se verificará el día 12 de Septiembre próximo, segundo sábado de dicho mes, y el sorteo al día siguiente, procediéndose por el Ministerio de la Guerra á señalar el contingente en la forma que previene el art. 144 de la citada Ley, el día 30 del mismo mes.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales remitirán á los Jefes de zonas la documentación á que se refiere el art. 123 de la Ley mencionada, el día 1.º de Septiembre, y por el Ministerio de la Go-

bernación se procurará que el 20 de Agosto se hallen resueltos, en vista de la consulta al Consejo de Estado, los recursos de alzada interpuestos contra los fallos de dichas Comisiones.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos Gayon

(Gaceta 26 Julio 96.)

Comisión Provincial

Sesión del 10 de Julio de 1896

PRESIDENCIA DE D. ANTONIO AGUSTÍN

Señores que asistieron:

De Blas.—Monasterio.—Fernández del Pozo.—Pozo y Egózque.—Cesteros.—Beltrán.—Borrallo.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del artículo 38 de la Ley, y previa declaración de urgencia, adoptó los siguientes acuerdos:

Adjudicar definitivamente á D. Narciso Elias, la subasta para el suministro de azucar para todos los Establecimientos de la Beneficencia, conforme á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Idem á D. Ramón del Cerro de la subasta para el suministro de judías en el Hospital provincial, San Juan de Dios é Inclusa.

Idem á D. Miguel Retana, la del suministro de mercería para el Hospicio.

Idem á D. Esteban Fernández Granados, la del suministro del carbón de encina para todos los Establecimientos de Beneficencia.

Idem á D. Melchor Vega, la del suministro de aguardientes para los Hospitales provinciales y de San Juan de Dios.

Idem á D. Carlos García Rodríguez, la del suministro de carbón de piedra para el Hospital provincial y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Conceder 45 días de licencia á la de-

mente Doña María Luisa de Luis Jara, haciéndose presente al Sr. Director del Manicomio de Ciempozuelos que si terminado el plazo no fuera la enferma devuelta el Manicomio, se entenderá dada de alta.

Aprobar las cuentas de estancias de dementes devengadas por el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, durante los meses de Febrero, Marzo y Abril último y declarar de abono la cantidad de 18.613 pesetas á que aquellas ascienden.

Idem las del Manicomio de Ciempozuelos, correspondientes á los mismos meses que ascienden á la cantidad de 32.602 pesetas.

Solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la autorización correspondiente para efectuar una transferencia de crédito de 16.000 pesetas con cargo al capítulo 9.º, artículo único del presupuesto cerrado de 1895 á 96, á fin de atender al pago de cuentas del material cuya consignación está agotada.

Disponer que la banda de música del Hospicio, previo pago de los honorarios prescritos en el Reglamento, asista á la procesión que ha de celebrar el día 23 del corriente, á las siete de la tarde en la parroquia del Carmen de esta Corte, la Congregación titulada Esclavitud de Nuestra Señora del Carmen.

Los Sres. Visitadores del Hospicio manifestaron que los acogidos en dicho Establecimiento carecían por completo de calzado, y por lo tanto que es de absoluta necesidad el adquirir un par de alpargatas para cada uno de ellos, contratando el servicio por Administración, toda vez que su coste excederá de 1.900 pesetas y es urgente la necesidad de atenderlo; en vista de lo cual la Comisión acordó autorizar á dichos Sres. Visitadores para proveer á esto en la forma por ellos propuesta.

Por último, la Comisión acordó declarar no urgente y que se dé cuenta en su día á la Diputación, la reclamación del dentista de los Establecimientos de Beneficencia D. Juan Luna, respecto á que se le abone las mensualidades correspondientes á los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio, y la instancia de D. Cayetano Triviño, tam-

bién dentista, por las operaciones que ha venido practicando á los asilados del Hospicio desde el año de 1896.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Antonio Agustín.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

La Dirección general de Propiedades é Intervención general de la Administración del Estado trasladó á la Delegación de su cargo en 15 de Junio último, la siguiente Real orden expedida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 8 del mismo mes, dictando reglas para la constitución de las Administraciones subalternas de Propiedades.

«Ilmos. Sres.: Para llevar á efecto lo que dispone el Real decreto de 14 de Abril último, dando nueva organización provincial á la Administración de los bienes del Estado, y con el fin de evitar las dudas que puedan suscitarse en su planteamiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Constituidas las fianzas por los Administradores de bienes del Estado, á disposición de los Delegados de Hacienda, y posesionados por éstos de sus destinos el día 1.º de Julio próximo, se harán cargo desde luego de los expedientes y documentos, que existan en poder de los Comisionados de ventas, mediante el indice mandado formar por circular de la Dirección general de Propiedades, fecha 20 de Abril último, y de los que obren en la Administración de Hacienda, los cuales se entregarán inventariados en igual forma.

2.ª Los Administradores de bienes del Estado abrirán un libro registro, donde anotarán, por el orden de fechas en que tuvieron entrada en la Administración de Hacienda, los expedientes y documentos que les fueren entregados, y los que se presenten en lo sucesivo en el Registro general de la Delegación de Hacienda respectiva ó á los mismos Administradores.

Una vez registrados, se tramitarán

por los Administradores de bienes del Estado en la forma establecida por el reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890 y demás disposiciones especiales del ramo.

3.^a En la formación y rectificación de los inventarios de todas las fincas y derechos del Estado á que se refieren los art. 2.^o y 3.^o del citado Real decreto los Administradores harán las anotaciones que procedan, ó los formarán de nuevo si no existiesen, con arreglo á los modelos de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855; siendo de advertir que á todo acto de enajenación ó administración de los bienes raíces del Estado debe preceder la incautación de los mismos y su adición en el inventario respectivo, á no ser que se hallen incluidos por modo indudable en los formados en virtud de la ley de 1.^o de Mayo 1855, y que para la adición de una finca es necesario que previamente haya sido declarada desamortizable ó del Estado por resolución firme de Autoridad competente.

4.^a En la Instrucción de los expedientes de investigación de cuantos bienes y derechos correspondan al Estado, atemperarán los Administradores á lo que determinan las Instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 2 de Enero de 1856, las Reales órdenes de 10 de Junio del mismo año y 6 de Febrero de 1865 y las demás disposiciones vigentes.

Los expedientes de investigación que se hallen sustanciándose, una vez completada su justificación con arreglo á las citadas disposiciones, los pasarán los Administradores á los Delegados de Hacienda, los cuales dispondrán de vista de todo lo actuado á las personas ó Corporaciones interesadas, concediéndoles un plazo de quince días para que puedan alegar lo que crean pertinente á su derecho y presentar los documentos que estimen oportunos.

Transcurrido dicho plazo, se pasará el expediente al Abogado del Estado para su informe, y se elevará á la resolución de la Dirección general de Propiedades, á la que corresponde acordar en primera instancia.

5.^a Para facilitar á los Administradores de bienes del Estado la instrucción de los expedientes de investigación á que se refiere el art. 4.^o del Real decreto de 14 de Abril último, y con especialidad lo determinado en los números 4.^o, 8.^o, 9.^o, y 10 del mismo artículo y en observancia de lo que se preceptúa en art. 12, las Administraciones, las Tesorerías y las Intervenciones de Hacienda exhibirán, á dichos funcionarios, cuando lo soliciten, y en las horas convenientes que señalen los Jefes de tales oficinas para que no se interrumpa su especial servicio, los libros y antecedentes que reclamen, á fin de que puedan tomar por sí ó por la persona que les sustituya los datos que estimen oportunos para el desempeño de su cometido.

6.^a En los expedientes de arrendamientos de fincas se observarán las prescripciones de la Instrucción aprobada por Real orden de 16 de Junio de 1853, Ley de 30 de Abril de 1856, Real orden del 14 de Septiembre de 1867 y orden de 23 de Julio de 1869; siendo de advertir que la celebración de las subastas habrá de tener lugar en todos los

casos ante los Delegados de Hacienda, y que á éstos corresponde exclusivamente la aprobación de los remates y adjudicación de los arriendos de menor cuantía, ó sea aquellos que del tipo de la subasta no exceda de 125 pesetas, y que corresponde á la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado la aprobación y adjudicación de los arriendos de mayor cuantía.

En la Administración de las fincas embargadas por falta de pago de plazos sucesivos al primero, se observará lo que disponen los artículos 7.^o y subsiguientes de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, dictada para llevar á efecto la ley de 13 de Junio del mismo año, en lo que no se encuentre modificada por el Real decreto de 14 de Abril último.

7.^a La preparación y realización de las ventas de los bienes desamortizables y de los que por cualquier otro título ó concepto perteneciesen ó fueren adjudicados al Estado, se efectuarán con arreglo á las leyes de 1.^o de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 9 de Enero de 1877 y 13 de Julio de 1892, y á las instrucciones dictadas para el cumplimiento de las mismas leyes, cuidando los Delegados de Hacienda de no sacar á la venta fincas ó censos que no sean verdaderamente desamortizables, ó acerca de las cuales exista pendiente de resolución litigio ó expediente, hasta que éstos no sean resueltos en definitiva, según se halla preceptuado por la Real orden de 9 de Marzo de 1868 y art. 12 de la Instrucción de 20 de igual mes de 1877.

8.^a En cuanto á la redención y transmisión de los censos, foros y demás cargas reales pertenecientes al Estado, se tendrá muy en cuenta lo declarado en el art. 1.^o de la Ley de 1.^o de Mayo de 1855 y lo establecido en el Convenio ley de 24 de Junio de 1867 y su Instrucción y se procederá con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1878 y 23 de igual mes de 1885 y Real decreto de 6 de Octubre de este último año.

9.^a Si al realizarse el pago de uno ó más plazos de la compraventa de una finca ó de un censo observase la Teneduría que, con arreglo á las disposiciones legales vigentes, hay lugar á exigir al comprador intereses de demora, se pasará inmediatamente al Administrador de bienes del Estado nota expresiva de la cuantía y vencimiento de la obligación respectiva y de las demás circunstancias precisas, para que por dicho funcionario se practique la liquidación de tales intereses, y si la Intervención de Hacienda se halla conforme, se exigirá el ingreso correspondiente, á la vez que el importe de la obligación principal.

Si no existiese conformidad entre la Intervención de Hacienda y el Administrador, dictará resolución el Delegado de Hacienda.

El mismo procedimiento se observará en todos los demás casos en que por demora en el pago de rentas de las fincas, pensiones de censo y cualquier otro derecho de la Hacienda en dicho ramo haya también lugar á exigir dichos intereses.

10. La toma de razón que, con arreglo al art. 8.^o del reglamento orgánico vigente de la Administración provincial y al 5.^o del Real decreto de 14 de Abril, corresponde hacer á las Secciones de

Teneduría de las Intervenciones de Hacienda, de las órdenes de adjudicación en ventas de las fincas y censos subastados, de los arrendamientos de fincas en administración, de las redenciones de censo concedidas, de las nulidades de venta, y declaraciones de quiebras acordadas, y en general de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, se efectuará con la brevedad necesaria, á fin de que no se perjudiquen en lo más mínimo los particulares ni la Hacienda; y una vez practicada dicha diligencia, se devolverán los expedientes respectivos, por lo que al ramo de Propiedades y Derechos del Estado se refiere, á los Administradores de bienes del Estado, para los efectos subsiguientes.

Las Intervenciones de Hacienda consignarán en cada expediente ó documento la nota oportuna que acredite la toma de razón, ó la censura que proceda si advierten error ó infracción legal, para que sean debidamente corregidos.

11. La recaudación voluntaria en los partidos se realizará por medio de recibos talonarios, que, á medida que lo exijan las necesidades del servicio, serán entregados por la Intervención de Hacienda, bajo resguardo, á los Administradores de bienes del Estado.

Dichos recibos serán foliados y rubricados todas sus hojas por el Delegado y el Interventor de Hacienda, y selladas con el de la Intervención; y una vez agotadas las cartas de pago que contengan, serán devueltos los talones á esta última dependencia para su conservación.

12. Los Administradores subalternos rendirán mensualmente al Administrador de bienes del Estado cuenta de las rentas de fincas y pensiones de censos realizados, expresando en la misma, con la debida procedencia, las rentas y pensiones pendientes de cobro en fin del mes anterior; las vencidas y descubiertas en el de la cuenta; las realizadas durante dicho período y las pendientes de cobro en fin del mismo, justificando los ingresos con relación detallada de las cartas de pago expedidas y las rentas y pensiones pendientes de cobro, con relación nominal de los deudores.

13. El Administrador de bienes del Estado rendirá en igual forma cuenta mensual por las rentas y pensiones á su cargo ingresadas directamente en la Caja del Tesoro, refundiendo en la misma las de los Administradores subalternos, que acompañará como justificantes, cuidando de agrupar las sumas recaudadas con aplicación á los conceptos correspondientes de la cuenta de Rentas públicas.

14. La Intervención de Hacienda examinará y censurará dicha cuenta, exigiendo del Administrador de bienes del Estado que subsane inmediatamente los defectos esenciales de que adolezca.

Cuando la cuenta no ofrezca reparo, el Administrador procederá al ingreso de la recaudación obtenida en las Administraciones subalternas, expidiéndose al mismo tiempo los oportunos mandamientos de devolución por el importe del premio devengado, cuyos mandamientos se justificarán con certificación

de los ingresos verificados. El premio de administración sobre las cantidades recaudadas por «Intereses de demora» que correspondan á pagarés negociados al Banco Hipotecario, se liquidará únicamente por las sumas ingresadas en metálico, ó sea por el 6 por 100 que percibe el Estado.

15. Con separación de esta cuenta, rendirá el Administrador de bienes del Estado otra mensual de los productos obtenidos por administración de las fincas embargadas en los términos que dispuso el art. 8.^o de la Instrucción de 13 de Julio de 1878 para la ejecución de la Ley de 13 de Junio del mismo año; dándose á estos ingresos la aplicación prevenida en el art. 9.^o de dicha Instrucción, y deduciendo en todo caso el 10 por 100, que se abonará íntegramente al referido funcionario.

16. Para el abono del premio de 5 por 100, en los casos ordinarios de ventas, redenciones y transmisiones, se practicará mensualmente por la Intervención de Hacienda la correspondiente liquidación, con vista de los ingresos al contado realizados; y previa la conformidad del Administrador de bienes del Estado, se procederá á la devolución al mismo del importe del referido premio, justificándose el mandamiento de pago con la liquidación original referida.

En las ventas de fincas y redenciones de censos pertenecientes á Corporaciones civiles, ó sean de Beneficencia, Instrucción pública y 80 por 100 de Propios, se deducirá del importe del plazo al contado el 5 por 100 correspondiente al Administrador, y se ingresará su importe en Caja en la misma forma y con igual aplicación que se venía verificando por el premio de ventas correspondiente á los suprimidos Comisionados, devolviéndose su importe y satisfaciéndose mensualmente al Administrador por mandamiento de pago justificado, con certificaciones de los ingresos á que la devolución se refiera.

17. En los casos en que los premios de administración y venta, juntamente con los de investigación, excedan de la cantidad ingresada por el plazo al contado, se abonarán aquéllos hasta donde alcancen los ingresos, expidiéndose á favor del Administrador certificación expresiva de la suma que deja de percibir para que, al realizarse el ingreso de algunos de los plazos sucesivos, pueda serle abonada.

18. Los Delegados de Hacienda no abonarán premios de investigación que no estén acordados de antemano por la Superioridad al resolver los expedientes de denuncia ó investigación, y será requisito indispensable para el pago que haya tenido lugar el ingreso en el Tesoro de igual ó de mayor suma por la enajenación de la finca ó censo á que los premios se refieren. Cuando en la investigación hubiera intervenido uno ó más funcionarios se dividirán los premios en la forma establecida por la Real orden de 31 de Marzo de 1857.

19. Las Delegaciones de Hacienda remitirán á la Dirección general de Propiedades el día 1.^o de cada mes un estado de los premios abonados en el mes anterior, con expresión de las fincas, censos ó otros derechos que los motivaron, fecha de la subasta y del ingreso

del primer plazo y del acuerdo disponiendo el pago de los premios, con arreglo á los modelos números 1 y 2.

20. El Negociado de Ventas de la Dirección general de Propiedades pasará al de Recaudación y Contabilidad relación de las fincas adjudicadas en cada acuerdo, y éste las sentará en el libro de cuentas corrientes para anotar los ingresos que por cada una se realicen. A este efecto, los Administradores de bienes y derechos del Estado cuidarán de remitir el día 30 de cada mes relación de los pagos verificados por cada finca adjudicada ó censo redimido ó transmitido, según el modelo que se acompaña con el núm. 3.

21. Los Administradores de bienes del Estado instruirán y tramitarán, con arreglo al procedimiento especial de cada caso, ó al general establecido en virtud de la ley de 19 de Octubre de 1889, cuando aquél no se halle determinado, los expedientes á que se contraen los números 11, 12 y 13 del art. 5.º del Real decreto de 14 de Abril último: y una vez completada su Instrucción, los pasarán á los Delegados de Hacienda, á fin de que por estos funcionarios sean elevados al Centro directivo correspondiente, previo informe de la Abogacía

del Estado, si así procede, ó acuerden la ampliación que estimen acertada con arreglo á derecho.

22. Los Administradores de bienes del Estado establecerán sus oficinas en los edificios ocupados por la Delegación de Hacienda y demás dependencias del ramo, siempre que exista local decoroso y suficiente para el personal que constituya las Administraciones. En otro caso los Administradores podrán designar el local que estimen conveniente, si á juicio de la Delegación reuniera condiciones para el servicio, siendo de su cuenta el pago de los alquileres y de su responsabilidad el traslado de los expedientes y documentos de una á otra dependencia.

Lo que de Real orden comunico á VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1896.—N. REVERTER.—Sres. Director general de Propiedades y Derechos del Estado é Interventor general de la Administración del Estado.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 21 de Julio de 1896.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Modelo núm. 3.

Relación de los ingresos verificados en la Tesorería de Hacienda de esta provincia durante el mes de la fecha por las fincas enajenadas y censos transmitidos ó redimidos que á continuación se expresan.

Número de inventario	BIENES ENAJENADOS			Fecha de la subasta ó redención	Fecha de adjudicación	Fecha de los ingresos	Importe del remate ó de la capitalización		Importe de los ingresos	
	Clase	Procedencia	Denominación				Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.

Madrid 30 de...de 189...

V.º B.º EL ADMINISTRADOR DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO, EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Modelo núm. 1.

Relación de los premios abonados al Administrador de bienes y derechos del Estado en el mes de la fecha por el concepto y bienes que á continuación se expresan.

Número de inventario	BIENES ENAJENADOS			Nombre del comprador ó redimiente	Fecha de la subasta ó acuerdo de la transmisión	Fecha del pago del primer plazo	Importe del remate ó de la capitalización		PREMIOS ABONADOS		Fecha del pago de los premios
	Clase	Procedencia	Denominación				Ptas.	Cts.	Tanto por ciento	SU IMPORTE	

Madrid 30 de...de 189...

EL DELEGADO DE HACIENDA,

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Modelo núm. 2.

Relación de los premios abonados durante el mes de la fecha al Administrador de bienes y derechos del Estado por administración de las fincas y censos que á continuación se expresan.

Número de inventario	BIENES ARRENDADOS			Nombre del arrendatario	Fecha de la subasta	Fecha de los ingresos	Importe del remate		PREMIOS ABONADOS		Fecha del pago de los premios
	Clase	Procedencia	Denominación				Ptas.	Cts.	Tanto por ciento	SU IMPORTE	

Madrid 30 de...de 189...

EL DELEGADO DE HACIENDA,

Ayuntamientos

Navalcarnero

Secretaría

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta Villa, durante los meses de Mayo y Junio últimos, que ha sido aprobado en sesión de día de ayer.

Sesión extraordinaria del día 6 de Mayo

Aprobar el acta de la ordinaria anterior.

Acordar la propuesta de medios para cubrir el encabezamiento de consumos de esta villa en el año económico 1896 á 1897.

Ordinaria del día 7

Aprobar el acta de la extraordinaria anterior.

Idem el extracto de acuerdos del mes de Abril último.

Acordar el abono de 10 pesetas á Vicente Basas Navarro que importa la cuenta de los trabajos hechos como Albañil en la confección del croquis y presupuesto de obras para la construcción del lavadero público en la Fuente de los Pozos, con cargo al capítulo de «Imprevistos» del presupuesto municipal del corriente año económico.

Idem la cuenta de Francisco Benito de la obra de reparación de herrajería y cerrajería hecha en la máquina del pozo de aguas á Juan de Toledo, importante la suma de 60 pesetas con cargo al capítulo 6.º art. 1.º del presupuesto vigente.

Acordar que el Sr. Alcalde designe la persona que como Perito reconozca las obras del lavadero de los Pozos, valore las mejoras de obra y emita dictamen.

Idem suscribir á la Corporación al Boletín Meteorológico de Noherlesoom.

Día 14

Con motivo de la festividad del día y no haber asuntos urgentes que despachar, no se celebró la sesión ordinaria de este día.

Día 21

Aprobar el acta de la anterior. Ratificar los poderes otorgados á D. Manuel García Gordo, para representar al sesmo de Casarrubios.

Día 28

Aprobar el acta de la anterior. Acordar alzarse ante el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación del contingente provincial del año económico de 1896 á 97.

Idem que el representante de este Ayuntamiento en Madrid D. Federico Santos Rodríguez perciba de la Intendencia del primer Cuerpo de Ejército el importe de los suministros hechos por dicha corporación al Ejército y Guardia civil.

Idem se reciban las obras del lavadero público de los Pozos y se abone al rematante como mejoras de obra la cantidad de 407 pesetas 50 céntimos.

Idem la distribución de fondos para el mes de Junio.

Idem abonar al Secretario D. Tomás Puertas el importe del 3 por 100 por la conducción de caudales á la capital, del encabezamiento de consumos, correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico.

Día 4 de Junio

No se celebró la sesión ordinaria del día de hoy, con motivo de ser la fiesta del Jueves de Corpus Christi.

Día 11

No se celebró la sesión ordinaria del día de la fecha por la falta de asistencia de los señores Concejales.

Día 18

Aprobar el acta de la anterior. Quedar enterada la Corporación de lo resuelto por la Dirección general de Contribuciones directas acerca de la reclamación de agravio del pueblo de Valdatorres de esta provincia, en la riqueza con que el mismo venía contribuyendo.

Abonar á Mariano Colomo de esta

vecindad la catidad de 16 pesetas por la formación del ante proyecto y presupuesto de obras del lavadero de la fuente de los Pozos, su reconocimiento y tasación de obras.

Nombrando por unanimidad Secretario, en propiedad de esta corporación á D. Tomás Puertas y Mangas y que se participe al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Día 25

No se celebró la sesión ordinaria de este día por no haber concurrido número suficiente de señores Concejales.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión del día 30 de Mayo

Acordar hacer en el presupuesto municipal ordinario de 1896 á 97, las modificaciones ordenadas por la Superioridad.

Navalcarnero 10 de Julio de 1896. = El Secretario, Tomás Puertas.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de causas del primer Cuerpo de Ejército y de la instruida sobre comprobación del delito de falsificación de documento milita, correspondiente á un abonar expedido por el segundo batallón del regimiento Infantería de la Reina, del Ejército de la Isla de Cuba con el número 147, importante 260'10 pesos oro.

Usando de las facultades que me concede el Código de justicia militar cito, llamo y emplazo por este sólo edicto y por el término de treinta días, á contar desde su publicación, á Antonio Manuel Chico Escalera, soldado licenciado del Ejército de Cuba, á cuyo nombre está expedido el expresado abonar como perteneciente á la primera compañía de dichos batallón y regimiento, en la ciudad de Puerto Principe, y con fecha del 30 de Junio de 1878, con objeto de que comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle del Principe, número 9, tercero izquierda, de esta Corte, á prestar declaración y dar sus descargos; en la inteligencia de que si no se presentase en el plazo señalado se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1896. = Eduard de Cappa.

D. Jesús Tárrega y Anglada, Comandante de Infantería, Juez instructor de causas del primer Cuerpo de Ejército y nombrado para diligenciar un exhorto é interrogatorio dimanante de expediente administrativo que se sigue en Cuba con motivo del débito que le resultó en su ajuste al Teniente Coronel que fué del primer batallón del regimiento de Infantería Cuba, número 65, fallecido en esta Corte el día 10 de Abril de 1894, estando domiciliado en la calle del Dos de Mayo, número 8, D. José Espejo Villanueva.

Hago saber que debiendo recibir declaración á tenor del expresado inte-

rogatorio á los herederos del referido Sr. D. José Espejo Villanueva, é ignorándose el domicilio y residencia actual de aquéllos, se les cita por medio del presente para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan en este Juzgado sito en la calle de San Dámaso, núm. 1, entresuelo izquierda, á evacuar la declaración.

Madrid 18 de Julio de 1896. = Jesús Tárrega.

D. José de la Prada y Estrada, Teniente coronel de caballería, Juez permanente de la primera región.

Habiéndose desertado el soldado voluntario de Depósito de Bandera para Ultramar en este Corte, Clemente Bisé Sístac, hijo de Juan y de Simona, natural de Gerona, de treinta y cinco años, cuyas señas son: pelo y cejas rubias, ojos azules, nariz y boca regular, barba poblada y color sano, sin señas particulares, de 1.570 milímetros de estatura.

Usando de las facultades que me concede la Ley, por este primero y único edicto, llamo, cito y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente, comparezca á dar sus descargos en las prisiones militares de esta plaza, con apercibimiento que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el REY (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades para que practiquen diligencias en su busca y captura y lo pongan á mi disposición caso de ser habido, en las referidas Prisiones pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dada en Madrid á 19 de Julio de 1896. = El Teniente coronel Juez, José de la Prada.

D. Antonio Lumberras y Somoza, Comandante de Infantería y Juez instructor eventual de la primera Región.

Habiendo desertado el soldado voluntario del depósito de Bandera para Ultramar, en esta Corte, Francisco Pérez Gutiérrez, hijo de Benito y de Manuela, natural de El Pedernoso, provincia de Cuenca, de oficio albañil, estado casado, de treinta y cuatro años cumplidos de edad, su estatura 1.650 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, barba poblada, color sano, nariz y boca regular, sin señas particulares.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por este primero y único edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado voluntario, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en las Prisiones militares de esta Plaza á dar sus descargos en el procedimiento judicial que se le sigue por falta grave de deserción; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el indicado plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias y busquen, persigan y capturen al susodicho soldado, poniéndolo á mi disposición en las referidas Prisiones, á donde será remitido en calidad de preso con las seguridades convenientes, caso de ser habido, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la misma provincia y la de Cuenca.

Dada en Madrid á 21 de Julio de 1896. = Antonio Lumberras.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en los autos de concurso necesario de Doña Matilde Fábregas y Martín, se publica la declaración de dicha señora á estado de concurso necesario de acreedores que ha tenido lugar por auto de 8 de Mayo próximo pasado, y se previene que nadie haga pagos á la concursada, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al Depositario D. Angel Gallego hasta que esten nombrados los Síndicos, y se cita á los acreedores para que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos y concurra á la junta general que ha celebrarse el día 29 de Agosto próximo venidero, á las nueve de su mañana, en el local de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, para el nombramiento de Síndicos.

Dado en Madrid á 11 de Julio de 1896. = V.º B.º = Gullón. = El Escribano, Pedro López.

En virtud de providencia de esta fecha dictada por Sr. Juez de instrucción del distrito de la Audiencia en el sumario que instruye por estafa á Miguel Cuenca, se cita, llama y emplaza á Benito Lombardero Pérez, natural de Colmenar Viejo, hijo de Manuel y Rufina, de treinta y tres años de edad, soltero, Vaquero, conocido por el apodo de *Reverte* que dijo habitar en la calle del Oso, 11, principal, en casa de Antonio Aguilera, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca á responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, procedan á la busca y captura de indicado sujeto, y caso de ser habido, lo pongan en la Cárcel á mi disposición.

Madrid 16 Julio de 1896. = V.º B.º = Gullón. = El Escribano, P. H., Angel Gallego.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en los autos de juicio

declarativo de mayor cuantía que insta Doña Antonia Méndez, representada por su defensor judicial D. Antonio Marín Vogel, contra D. Ramon Méndez, sobre privación de patria potestad, se cita, llama y emplaza al D. Ramon Méndez, de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días, comparezca en los autos personándose en forma si le conviniere; apercibiéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 20 de Julio 1896. = V.º B.º = Gullón. = El Escribano, Pedro López.

CONGRESO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Enrique Ruiz Suárez por hurto, se cita al sujeto á quien hará unos seis meses al cruzar por la calle de Sevilla le fué hurtado del bolsillo un reloj negro de acero con cadena, y al que compró estos al procesado, en la calle de las Infantas, el mismo día de la sustracción para que comparezcan en susala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos; con objeto de prestar declaración en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se les comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 21 Julio de 1896. = V.º B.º = El Sr. Juez, José Aguilera Meléndez. = El Escribano, Rafael Valdivielso.

HOSPICIO

D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Rafaela de la Cruz Espósito, (a) *Juana la sortijera*, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que la resultan en la causa que contra la misma se instruye por hurto; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 21 de Julio de 1896. = Eusebio Martín Ruiz. = El Escribano, Francisco P. Ballester.

HOSPITAL

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en 18 del actual en el sumario que instruye por hurto de un botijo, se cita al remitente ó consignatario de la carga de botijos, que el día 18 de Junio último, se encontraba en el muelle 6 de la Estación del Mediodía, para que

comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de instruirle del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 25 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones con el fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 18 Julio de 1896.—V.º B.º = R. Valdés.—El Escribano por el Sr. Cabrero licenciado, Pedro Martínez Grande.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en 20 del actual en el sumario que se intruye por estafa á D. José Valdés, se cita á Pascuala Rodríguez, criada que ha sido de dicho señor, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto que preste la oportuna declaración; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 25 pesetas con que se la condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones con el fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 20 de Julio 1896.—V.º B.º = R. Valdés.—El Escribano por habilitación de Cabrero, Martín Alonso.

HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Jiménez Loren, que es de veintiséis años de edad, hijo de Antonio y de Valentina, soltero caletero, matriculado con el núm. 10, natural de Barcelona, que habitó anteriormente en la calle de Palos de Moguer, núm. 41, piso principal, cuyo actual paradero se ignora, de estatura baja, delgado, color bueno, bigote castaño, pelo negro rizado, ojos pardos, nariz algo larga, boca regular, barba afeitada, viste traje de paño color gris, botas de becerro negro, gorra con visera color café, y camisa blanca; para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado sito en la calle del General Castaños, núm. 1, principal, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él me hallo instruyendo por el delito de lesiones al su edicto francés Luciano Laroquette; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido, lo conduzcan á la Prisión celular en clase de preso comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 21 de Julio de 1896.—V.º B.º = El Sr. Juez, R. Valdés.—El Escribano, Por el Sr. Rivero Antonio Manso.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda: cuyo acto para la provincia de Guadalajara se verificará el día 1.º de Septiembre de 1896.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Guadalajara; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojan los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, los padrones del impuesto de carruajes de lujo y los recargos municipales aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

Por territorial.....	2.855.027.41
Idem industrial.....	214.236.12
Idem carruajes de lujo..	420

Total base para el concurso 3.099.683.53

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de Ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de canon por superficie de minas, que soliciten y obtengan mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del artículo 1.º de la Ley 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los Agentes de las mismas vienen llamados á pagar en armonía con lo dispuesto en la Instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año; (1) contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios, y recargo del 3 por 100 so-

(1) Esta Instrucción ha sido modificada por la de 21 de Enero de 1895.

bre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53, y 55 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.ª unida á dicho Reglamento. (1)

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza de las contribuciones é impuesto y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 3'24 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las nueve zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan solo por las sumas que ingrese en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893-94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el art. 48 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha Instrucción, bien entendido, que el premio de cobranza solo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán estos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no solo en uso del derecho que á la acción pública se con-

(1) Actualmente iguales artículos y epígrafes del Reglamento de 23 de Mayo de 1896.

cede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del Reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893. (1) A este efecto tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial ó el impuesto de carruajes, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el capítulo 5.º, artículos 27, 28 y 29 del Reglamento aludido de la Inspección. (2)

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en períodos más cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre, habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo período de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21.ª de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario, se formulará con sujeción á lo

(1) Actualmente el art. 26 de la Instrucción de 4 de Octubre de 1895.

(2) Actualmente el capítulo 2.º art. 32 de la Instrucción de 4 de Octubre de 1895.

determinado en el capítulo 2.º de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.º El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan, y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.º El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquellos afecten. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos á los efectos de las Instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas; y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, (1) deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las Leyes y Reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los Reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si és-

(1) Véase la Real orden de 1.º de Junio 1896 interpretando los artículos 86 y 87 de la Instrucción de Recaudadores.

te se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario, consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, del impuesto de carruajes de lujo, de los recargos municipales aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matrículas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 193.730.22 pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la Ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquél en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y de la de Guadalajara.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día 1.º de Septiembre próximo, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Guadalajara, ante una Junta compuesta del Delegado de Ha-

cienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactaran en papel sellado de la clase 12.ª con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra con toda claridad el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 15.498.42 pesetas cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Guadalajara una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Guadalajara dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda, será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquella, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara testimonio de la primera copia de la escritura que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado poseerá al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará, ipso facto, rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal, clase... número... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la misma provincia fechas... respectivamente, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de... en... de..., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales, y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente)

El Director general, J. R. de Oya.